

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 13º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-26515-2019
CARATULADO : RODRÍGUEZ/FISCO DE CHILE - CONSEJO
DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, veintiocho de Julio de dos mil veintidós

VISTOS

A folio 1, con fecha 26 de agosto de 2019, comparece don **Nelson Guillermo Caucoto Pereira**, abogado, con domicilio en Doctor Sótero del Río N°326, oficina 1104, comuna de Santiago, en representación de don **Marcos Cornelio Rodríguez González**, empleado público, domiciliado en Pasaje Millantó N°1418, Población Santa Laura, comuna de El Bosque, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios, en contra de **Fisco de Chile**, representado para estos efectos por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas N°1687, comuna de Santiago, en conformidad a los antecedentes de hecho y derecho que expone.

Refiere que, su representado se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, con el número 20.992.

Conforme relata el propio demandante, precisa que fue detenido en julio del año 1989 por Carabineros de Chile, mientras se encontraba participando en una toma organizada por la coordinadora de pobladores de los “sin casa” de la zona sur. Añade que fue trasladado hasta la 41º Comisaria de la Pintana para luego ser trasladado a otra Comisaria y luego a la Penitenciaría, donde fue objeto de golpes y malos tratos. Indica que fue acusado de ser jefe de las juventudes comunistas y jefe del MIR. Agrega que durante la década de los noventa fue muchas veces detenido o secuestrado, y golpeado físicamente por Carabineros de Chile.

Expresa que, su representado sufrió un daño moral directo derivado de a lo menos, las siguientes circunstancias que rodearon la detención y el sometimiento a tratos crueles e inhumanos en su contra, y que en mayor o menor medida se dieron en este caso particular: a) Daño Mental; b) Amenazas; c) Incomunicación; d) Persecuciones; e) Negativa de acceso a la información; f) Inseguridad; g) Presiones y daños psicológicos; h) Neurosis de angustia, con secuelas de enfermedades psicosomáticas; i) Otras secuelas en el seno de la familia; j) Derechos Humanos conculcados en toda su amplitud. Agrega que todos estos



Foja: 1

daños permanecen intactos pese al transcurso del tiempo, y ese el motivo principal por el cual se demanda al Estado de Chile.

Finalmente, indica que se demanda al Fisco de Chile por daño moral, como consecuencia directa de los crímenes cometidos en contra de su representado, en manos de agentes del Estado de Chile, por la suma de **\$150.000.000.-**, o la que este Tribunal determine, más intereses y reajustes legales, con costas.

Previas citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, representado para estos efectos por la presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, ya individualizados, acogerla a tramitación y condenándola al pago a la suma de \$150.000.000.- con reajustes e intereses, con expresa condenación en costas;

A folio 8, consta que con fecha 26 de septiembre de 2019, se notificó en la demanda al demandado debidamente representado por el Consejo de Defensa del Estado;

A folio 9, con fecha 15 de octubre de 2019, comparece doña **Ruth Israel López**, abogada Procurador Fiscal de Santiago, del **Consejo de Defensa del Estado**, por el **Fisco de Chile**, quien viene en contestar la demanda interpuesta por el demandante, solicitando su total rechazo, con costas, conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En primer lugar, viene en oponer la excepción de reparación integral, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante, defensa que opone, atendida a las reparaciones ya otorgadas a las víctimas y a los familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos, haciendo presente al efecto que la Ley N° 19.123, así como otras normas jurídicas conexas, en su conjunto han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado la compensación a tales víctimas y familiares, estableciéndose al efecto los siguientes mecanismos: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Que en cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, sostiene que en término de costos generales para el Estado de Chile, dicho tipo de indemnizaciones ha significado a diciembre de 2015, las siguientes sumas de dinero: a) Pensiones: La suma de \$199.772.927.770, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.123; b) Pensiones: La suma de \$419.831.652.606, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.992; c) Bonos: La suma de \$41.856.379.416, asignada por la ley 19.980, más la suma de \$22.205.934.047, por la ley N° 19.992; c) Desahucio (Bono Compensatorio): la suma de \$1.464.702.888, asignada por la



Foja: 1

ley N° 19.123; y d) Bono Extraordinario (Ley N° 20.874), la suma de \$21.256.000.000.

En síntesis, a diciembre de 2015, el Fisco de Chile ha desembolsado un total de \$706.387.596.727.

En la especie, indica que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las Leyes N° 19.234 y N°19.992, y sus respectivas modificaciones, leyes que establecieron una pensión anual reajutable de \$1.353.798, para beneficiarios menores de 70 años; la suma de \$1.480.284, para beneficiarios de 70 o más años de edad, y la cantidad de \$1.549.422, para mayores de 75 años de edad. Adicionalmente a los montos antes referido, los demandantes recibieron en forma reciente el aporte único de reparación contemplado por la Ley N° 20.874, por la suma de \$1.000.000.-

Luego y en cuanto a las reparaciones mediante asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, explica que se concedió a los beneficiarios de la Ley N° 19.234, como de la Ley N° 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (Prais), ofreciéndose asimismo el apoyo técnico y de rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Adicionalmente, se incluyeron entre dichos beneficios, aquellos de carácter educacional, consistentes en la continuidad y gratuidad de los estudios básicos, medios y superiores, ello a cargo de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, además de haberse concedido beneficios en vivienda.

Finalmente, y en lo relativo a las reparaciones simbólicas, destaca la ejecución de diversas obras, como las siguientes: a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago en el año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido; c) La reconstrucción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; d) El establecimiento, mediante la Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país; entre otros.

Sostiene que de todo lo expresado se puede concluir que los esfuerzos del Estado de Chile, por reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, incluyendo al demandante, no sólo han cumplido con todos los estándares internacionales de justicia transicional, sino que se han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera, las que



Foja: 1

efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de tales violaciones.

En efecto, indica que órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria, luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado, por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Estando entonces la acción deducida en autos basada en los mismos hechos y pretendiéndose indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, así como el tenor de los documentos oficiales que serán acompañados en su oportunidad, se opone la excepción de reparación integral, por haber sido ya indemnizada la demandante.

En segundo lugar, opone la excepción de prescripción extintiva de las acciones y derechos invocados en la demanda, toda vez que de acuerdo a los relatos del actor, la detención ilegal y tortura que sufrió ocurrió en una fecha indeterminada de julio de 1989 y por un lapso de 5 días.

En circunstancias que la demanda de autos fue notificada a su parte sólo con fecha 26 de septiembre de 2019, habiendo transcurrido con creces el plazo de prescripción establecido en el artículo 2332 del Código Civil, solicitando se acoja y se rechace íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio y para el caso de estimarse que el artículo 2332 del Código Civil no es aplicable al caso de autos, alega la prescripción extintiva ordinaria de acciones y derechos de cinco años, que previenen los artículos 2514 y 2515, por cuanto entre la fecha en que se habrían hecho exigibles los supuestos derechos a indemnización, a la fecha de notificación de la demanda, habría transcurrido en exceso dicho plazo legal.

Agrega que en el derecho internacional de los derechos humanos no hay tratados que establezcan la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de los crímenes denominados como de lesa humanidad. Al respecto, cita La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; La Convención Americana de Derechos Humanos; y el Convenio de Ginebra sobre Tratamientos de los Prisioneros de Guerra, entre otros.

Concluye que no habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación



Foja: 1

estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En tercer lugar y en cuanto al daño reclamado, y en subsidio de las defensas y excepciones planteadas precedentemente, su parte controvierte expresamente el monto del daño moral demandado, en cuanto a su naturaleza así como a su excesivo monto, haciendo presente que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificándolo, en términos económicos, como el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente de satisfacción.

Enfatiza que tampoco resulta procedente acudir a la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, y que el daño moral debe ser legalmente acreditado en el juicio con arreglo a la ley, por lo que la extensión de cada daño y el monto de la indemnización pretendida deberá ser justificada íntegramente.

En cuarto lugar y en forma subsidiaria, alega que en todo caso en la fijación del daño moral por los hechos esgrimidos en autos, el Tribunal debe considerar todos los beneficios y pagos extrapatrimoniales que los distintos cuerpos legales contemplan, pues su finalidad fue precisamente reparar el daño moral, agregando que de no accederse a dicha petición subsidiaria, implicaría una doble indemnización por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, hace presente que los reajustes e intereses sólo pueden devengarse en el caso que se dicte sentencia que acoja la demanda y establezca esa obligación, sin embargo, mientras aquella no se encuentre firme y ejecutoriada en autos, no existe ninguna obligación para la demandada, no existiendo por ende ninguna suma de dinero que deba ser reajustada, mientras que tratándose de los intereses demandados, explica que el artículo 1551 del Código Civil, establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y se haya retardado el cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, solicita al Tribunal tener por contestada la demanda de autos, y con su mérito, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas,



Foja: 1

rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas, y en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido;

A folio 12, por resolución de 22 de octubre de 2019, se tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada, confiriéndose traslado para la réplica;

A folio 13, mediante presentación de fecha 28 de octubre de 2019, el demandante evacuó el trámite de réplica, indicando respecto a la reparación integral opuesta por la demandada que los montos que otorgan las referidas leyes sólo constituyen pensiones de sobrevivencia por los brutales actos cometidos por el Estado en el período comprendido entre 1973 y 1990. En ningún caso dichas pensiones reparan íntegramente el dolor experimentado por su representado en su calidad de víctima directa de violaciones graves a sus derechos humanos y fundamentales. Agrega que “los pagos” que realiza el Fisco de Chile implican un acto real y un reconocimiento implícito y explícito de la responsabilidad que le cabe.

Finalmente, si se aceptara la tesis Fiscal, el monto de la reparación que han recibido las víctimas estaría fijado de forma unilateral y absolutamente arbitraria por el responsable, es decir el Estado de Chile, y le estaría vedado a las víctimas discutirlo.

En cuanto a la excepción de prescripción, indica en síntesis que los delitos de Lesa Humanidad no prescriben, tanto en su investigación, en su sanción y en su reparación;

A folio 14, por resolución de 8 de noviembre de 2019, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica, confiriendo traslado para la dúplica;

A folio 15, mediante presentación de fecha 15 de noviembre de 2019, la demandada evacuó el trámite de dúplica, insistiendo en las excepciones, alegaciones y defensas formuladas en su contestación;

A folio 16, por resolución de 19 de noviembre de 2019, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica por parte de la demandada, omitiéndose el llamado a conciliación, recibándose la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí señalados, resolución que fue notificada a ambas partes el 10 de marzo de 2020;

A folio 52, con fecha 7 de enero de 2022, y encontrándose la causa en estado, se las citó a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 26 de agosto de 2019, comparece don Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de don Marcos Cornelio Rodríguez González, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios, en contra de Fisco de Chile, representado para estos efectos por la Presidenta del



Foja: 1

Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, todos ya individualizados, fundándose en los antecedentes de hecho y derecho ya consignados en la parte expositiva de esta sentencia;

SEGUNDO: Que, la demandada debidamente emplazada en autos, solicitó el rechazo de la acción, fundado en las excepciones, alegaciones y defensas que introdujo al debate en la etapa de discusión, las que ya fueron reseñadas en lo expositivo de este fallo;

TERCERO: Que, mediante resolución de 8 de noviembre de 2019, se tuvo por evacuado el trámite de réplica por la demandante. Luego, por resolución de fecha 19 de noviembre de 2019, se tuvo por evacuado el trámite de dúplica por la demandada, se omitió el llamado a conciliación, procediendo el Tribunal a recibir la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí señalados, resolución que fue notificada a ambas partes el 10 de marzo de 2020;

CUARTO: Que, la parte demandante a fin de acreditar los fundamentos de su acción, acompañó los siguientes documentos:

1. A folio 1, Certificado de calificación de víctima reconocida por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, o Comisión Valech I.
2. A folio 1, Copia de los antecedentes tenidos a la vista por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. otorgados por el Instituto Nacional de Derechos Humanos.
3. A folio 1, Certificado de nacimiento de don Marcos Cornelio Rodríguez González.
4. A folio 1 y 44, Sentencia de la Excm. Corte Suprema, Rol N° 1092-15, dictada el día 14 de septiembre de 2015.
5. A folio 13 y 44, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 29 de noviembre de 2018, en causa caratulada “Órdenes Guerra y otros vs Chile”, Rol CDH-2-2017.
6. A folio 44, Copia de la Sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema, Rol de ingreso N° 8105-2018, de fecha 13 de junio de 2018.
7. A folio 44, Copia de Informe denominado “Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos”, de fecha 6 de diciembre del año 2010, suscrito por la directora ejecutiva Elena Gómez Castro, del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos, ILAS;

QUINTO: Que, asimismo la demandante, rindió prueba testimonial con fecha 14 de diciembre de 2021, que consta en folio 47, compareciendo don **Mario Osvaldo Soto Veloso**, quien legalmente juramentado e interrogado, refiere respecto al punto de prueba número uno de la interlocutoria de prueba que conoce



Foja: 1

hace 50 años aproximadamente al demandante, siendo vecinos del barrio, y ambos fueron detenidos en una Toma de Casas en la Villa Salvador Dalí, a fines de junio o julio del año 1989, por la Fuerza Pública con bastante represión, falleciendo una pobladora que se encontraba en el lugar. Agrega que fueron llevados a la 41° Comisaria de La Pintana en primera instancia, siendo golpeados, para luego ser trasladados a la Primera Comisaria de Santiago Centro, donde fueron interrogados, y el demandante fue objeto de muchos golpes. Agrega que luego fueron trasladados a la Penitenciaría de Santiago, y que cuando Marcos salió en libertad – a la semana siguiente- se veía bastante mal físicamente y mentalmente. Precisa que lo relatado le ha traído problemas físicos y mentales al demandante.

Luego, comparece doña **Valia Lorena Riquelme García**, quien legalmente juramentada e interrogada, refiere respecto al punto de prueba número uno de la interlocutoria de prueba que es vecina del demandante, conociéndolo hace aproximadamente 20 años e indicando que el día 17 de julio de 1989 en La Pintana, aproximadamente a las 11 y media de la mañana llegó la fuerza policial de Carabineros a la toma que se realizaba en dicha comuna, siendo ahí cuando detienen al demandante, pegándole con lumas, puntapiés y combos, para luego ser trasladado a la Comisaria de La Pintana y luego a la Comisaria del Centro de Santiago, quedando incomunicado por cinco días, tiempo durante el cual lo hicieron declarar todos los días, sufriendo torturas. Repreguntada, indica que hasta el día de hoy el demandante sufre las consecuencias físicas de las torturas sufridas – dolores en la ingle y dolor de nariz-, además de una gastritis aguda y problemas para dormir.

Finalmente, comparece don **Mario Saavedra Inostroza**, quien legalmente juramentado e interrogado, refiere respecto al punto de prueba número uno de la interlocutoria de prueba que se encontraba con el demandante al momento en que fue detenido ya que el testigo también fue detenido y golpeado. Agrega que el demandante sufre mucho porque vive con dolores de cabeza, insomnio, lo que también se extiende a su familia. Repreguntado, indica que conoce al demandante hace 45 años más menos;

SEXTO: Que, la demandada, rindió la siguiente prueba documental:

1. A folio 17, oficio N°62157/2019 de fecha 21 de noviembre de 2019 emitido por el Instituto de Previsión Social, que contiene el detalle de beneficios de reparación otorgados en virtud de las leyes 19.992, 20.874, aguinaldos, y pensión actual, recibidos por don Marcos Rodríguez González;

SÉPTIMO: Que, son hechos de la causa, por así encontrar se acreditados en el proceso, los siguientes:



Foja: 1

1. Que, don Marcos Rodríguez González, se encuentra incluido en la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en donde aparece asignada bajo el N° 20.992;
2. Que, don Marcos Rodríguez González, fue detenido por Carabineros de Chile en la comuna de La Pintana el 17 de julio del año 1989 y siendo liberado el 22 de julio del año 1989;

OCTAVO: Que, como se adelantó, en estos autos se ha deducido acción de indemnización de perjuicios por don Marcos Rodríguez González, en contra del Fisco de Chile, en atención al daño sufrido producto de su detención y torturas en manos de agentes del Estado, solicitando una indemnización ascendente a \$150.000.000.- por concepto de daño moral o lo que el Tribunal estime pertinente.

Que, por su parte, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda, solicitando su rechazo, en base a diversos argumentos, oponiendo excepción de pago, por cuanto el actor ha sido reparado mediante desagravios de carácter simbólico y en programas; y haber operado la prescripción de la acción, tanto de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil como de 5 años del artículo 2515 del mismo cuerpo de leyes. En subsidio, para el caso de acogerse la presente acción, solicita que el daño sea regulado teniendo en consideración los beneficios extrapatrimoniales ya recibidos del Estado;

NOVENO: Que, en cuanto a la denominada “excepción de reparación integral” que opone la demandada, por haber sido resarcida la actora en conformidad a la Ley N° 19.123 y N° 19.980, cabe señalar que al respecto se acompañó por la demandada oficio proveniente del Instituto de Previsión Social que detalla que el demandado ha recibido por concepto de Pensión Ley N°19.992, la suma de \$26.368.902.-; por concepto de Bono Ley N°20.874, la suma de \$1.000.000.-; por concepto de Aguinaldos, la suma de \$452.710.-; sumas que ascienden a un total a la fecha del informe -21 de noviembre de 2019- al monto de \$27.821.612.-; con una pensión actual de \$184.407.-

No obstante, lo cierto es que tales beneficios no son incompatibles con las indemnizaciones que por esta vía se solicitan, como ya ha sido establecido reiteradamente por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia.

Por otra parte, las reparaciones de carácter simbólico a las que hace referencia la demandada, no resultan en modo alguno incompatibles con una eventual indemnización de perjuicios -de considerarse que concurren los requisitos para ello-, más aún si la propia Ley N°19.123 no establece dicha incompatibilidad para la reparación monetaria, de acuerdo al artículo 24 de la citada ley, que dispone: “La pensión de reparación será compatible con cualquiera



Foja: 1

otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes". De este modo, no siendo incompatible una reparación de carácter monetario con una indemnización de perjuicios, con mayor razón resulta compatible -a juicio de este magistrado- con una reparación meramente simbólica;

DÉCIMO: Que, por otra parte, la demandada alega la prescripción de la acción, de 4 años contemplada en el artículo 2332 del Código Civil y, en subsidio, de 5 años establecida en el artículo 2515 del mismo cuerpo de leyes.

Que, luego y de acuerdo a lo debatido por las partes, procede dilucidar si corresponde o no considerar un estatuto de imprescriptibilidad integral aplicable no sólo al ámbito de la responsabilidad penal, sino también extensivo al ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad o si, por el contrario, procede restringir la imprescriptibilidad sólo a las acciones penales, debiendo en consecuencia aplicarse a las acciones civiles la prescripción conforme la regulación del Derecho Privado.

Al efecto, ha de señalarse que en la especie, no se trata de una acción de naturaleza meramente patrimonial, sino de una acción reparatoria en el ámbito de violación a los Derechos Humanos en crímenes de lesa humanidad, que se rige por preceptos del Derecho Internacional que consagran la imprescriptibilidad. Ello, por cuanto la fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios generales del Derecho Humanitario y los Tratados Internacionales, los que deben primar por sobre las codificaciones civilistas internas.

De otra parte, la aplicación de la prescripción del Derecho Privado en este caso lesionaría valores fundamentales, desde el punto de vista jurídico como moral, toda vez que la aludida institución constituye un amparo para el ente estatal y, por lo mismo, su aplicación en el campo del Derecho Público importaría soslayar el deber del Estado de cumplir sus fines propios, dejando en el desamparo a las personas, lo que se traduce en una negación de sus Derechos Fundamentales, tales como la vida e integridad física, precisamente por quien es el obligado a resguardarlos.

Luego, por un principio de coherencia jurídica, la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil, cuanto en el ámbito penal, sin que obste a ello el fallo aludido por la demandada en apoyo a su defensa, relativo al recurso de casación en el fondo conocido por el Tribunal Pleno de nuestra Excma. Corte Suprema, en conformidad al artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, pues no debe obviarse el efecto relativo de las sentencias y el hecho que, en materias tan



Foja: 1

sensibles como ésta, la jurisprudencia se torna dinámica, como se ha podido constatar en los últimos años.

Así, en diversos fallos de nuestro máximo Tribunal, se ha razonado que "... en el caso en análisis, dado el carácter de delitos de lesa humanidad de los ilícitos verificados, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad tejido con recursos estatales, se debe concluir no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada de los delitos que se han tenido por acreditados. Tratándose de delitos como los que aquí se han investigado, que merecen la calificación ya señalada, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el ordenamiento internacional sobre Derechos Humanos -integrante del sistema jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito" (Sentencia de Reemplazo Rol ICS 5831-2013).

Todas estas reflexiones conducen al rechazo de la excepción de prescripción enarbolada por la demandada;

UNDÉCIMO: Que, descartadas las alegaciones previas de la demandada, en relación a la pretensión del actor, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada.

Que, como ya se adelantó, en el motivo séptimo precedente, es un hecho de la causa que el demandante, se encuentra en la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en donde la demandante aparece asignado bajo el N° 20.992, reconociéndose así su calidad de "Preso político y torturado", y que conforme a lo expuesto en su libelo, fue objeto de una detención, la que ocurrió el 17 de julio del año 1989, siendo liberado el 22 de julio del año 1989.

Que, estos hechos, conducen a establecer la responsabilidad del Estado en la detención y tortura de don Marcos Rodríguez González.

En efecto, la Carta de las Naciones Unidas contiene entre sus propósitos y principios, el respeto a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales de todos, tema recurrente en sus objetivos y que ha sido reiterado en posteriores Tratados Internacionales.



Foja: 1

Por su parte, la Constitución Política de la República de 1925, garantizaba a todos los habitantes de la República la libertad, al regular en sus artículos un estatuto de derechos de las personas, deberes de las autoridades y requisitos para proceder a la privación de ella.

En el Acta Constitucional de la Junta de Gobierno, DL N° 1 de 11 de septiembre de 1973, en su primera consideración se expone: “La fuerza Pública formada constitucionalmente por el Ejército, la Armada y el Cuerpo de Carabineros representa la organización que el Estado se ha dado para el resguardo y defensa de su integridad física y moral; y de su identidad histórico cultural...”; “... su misión suprema es la de asegurar por sobre toda otra consideración la supervivencia de dichas realidades y valores, que son los superiores y permanentes de la nacionalidad chilena.”

El artículo 4 del DL N° 5, publicado el 22 de septiembre de 1973, sanciona a quienes cometieren atentados contra la vida e integridad física de las personas, con el propósito de alterar la seguridad interna o intimidar a la población o procedan a su encierro o detención.

Luego, tratándose en la especie de una violación a los Derechos Humanos debemos acudir también a la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 1.1 y 63.1 señala que cuando ha existido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del aludido precepto, los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, por lo cual ningún Órgano del Estado puede desconocerlos, por el contrario debe respetarlos y promoverlos. Dicha obligación también deriva de los Tratados Internacionales como el Convenio de Ginebra de 1949, que establece el deber de los Estados parte de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario;

DUODÉCIMO: Que, establecida la responsabilidad del Estado, procede ahora determinar la existencia del daño que reclama el actor, y que hace consistir en daño moral.

Que, en cuanto al daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor,



Foja: 1

pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

“El daño moral consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio” (José Luis Díez Schwerter. El daño extracontractual. Editorial jurídica de Chile, pág. 88);

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto al daño moral, en orden a acreditar su existencia y evaluación, la demandante rindió prueba testimonial que da cuenta, de las secuelas psicológicas y físicas que presenta al día de hoy.

Que, los testigos se encuentran contestes en señalar que don Marcos Rodríguez González, fue detenido en julio del año 1989, sometido a golpes y torturas que le afectan hasta el día de hoy tanto en su aspecto físico como mental.

Que, de este modo, el daño se encuentra justificado por la prueba aportada por la parte demandante, dando cuenta del daño físico y psicológico sufrido por éste, luego de haber sido detenido, mantenido en tal condición y torturado por agentes del Estado, permaneciendo privado de libertad, lo que le ha provocado secuelas hasta el día de hoy, que no ha podido superar;

DÉCIMO CUARTO: Que, si bien la privación de libertad y tortura, en el contexto que se ha reseñado, resulta difícil de calcular y cuantificar, el Tribunal lo regulará prudencialmente en la cantidad total de veinte millones de pesos (\$20.000.000.-); reiterando lo ya referido en las motivaciones precedentes y haciendo presente que si bien la privación de libertad por motivos políticos y sin causa justificada constituye de por sí una grave violación a los derechos humanos, no es menos cierto que con el mérito de los antecedentes, el actor fue detenido en el 17 de julio del año 1989 y puesto en libertad el 22 de julio del año 1989, cuestión diversa a otras víctimas;

DÉCIMO QUINTO: Que, al haberse determinado en esta sentencia la indemnización que debe satisfacer la demandada, la suma regulada y se reajustará conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y el mes que preceda al pago, y con intereses desde que la misma quede ejecutoriada;

DÉCIMO SEXTO: Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida y estimando este magistrado que la demandada ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa.



C-26515-2019

Foja: 1

Por estas consideraciones y, de conformidad, con lo que establecen los artículos 47, y siguientes, 222 y, 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 426, 427 y 428 del Código Civil; Constitución Política de la República; Convención Americana de Derechos Humanos; Convenio de Ginebra de 1949, **se resuelve:**

a) Que **se rechazan** las excepciones de pago y prescripción deducidas por la demandada;

b) Que **se acoge, parcialmente**, la demanda de lo principal de 26 de agosto de 2019 y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar a título de daño moral, la suma de **veinte millones de pesos (\$20.000.000.-)** al demandante; más los reajustes e intereses consignados en el fundamento décimo quinto precedente, desestimándose en lo demás;

c) Que se exime del pago de las costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Consúltese si no se apelare.

Rol N° C-26515-2019.-

Pronunciada por **Daniel Platt Astorga**, Juez Suplente del Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiocho de Julio de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXXRXXXGXX